

JOSÉ LEÓN JARAMILLO JARAMILLO

ABOGADO

Calle 15 No. 35-61 Interior 402

Teléfono 321 775 71 34 (Cel)

leonjaramillo53@gmail.com

Señores

Magistrados de la Sala **Tercera** de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

Att: **M.P. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.-

PROCESO: Filiación

DEMANDANTE : MARÍA YOHANA RESTREPO GARCÍA

DEMANDADO : JOHN FABER GONZÁLEZ RENDÓN

Radicado: 110013110019**20200048600**

ASUNTO. – Memorial en el que se sustentan los reparos concretos en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso de la referencia, la cual fue apelada por el suscrito.

Señores magistrados, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro del término legal correspondiente y mediante el presente escrito, me permito recorrer el traslado que se me hizo por medio del auto calendado el **22 de marzo del 2024**, providencia que me fue notificada enviándomela, a mi correo electrónico, el día primero (**1º de abril del 2024**, a las **11: 55** a.m., para que sustentara, en el término de cinco (5) días, mis reparos concretos al fallo de primera instancia, lo que procedo a hacer en los siguientes términos, pero transcribiendo previamente cada uno de los reparos concretos y a continuación mis argumentos para sustentarlos y estos en otro tipo de letra, así:

PRIMER REPARO. Desconocimiento de la “*Ratio decidendi*” de distintos precedentes judiciales vinculantes en materia de filiación, a los que me referiré en mi alegato sustentatorio de los reparos concretos ante la sala de familia del honorable Tribunal, sin que el operador hubiere justificado su apartamiento de esos proveídos para decidir; desconocimiento que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “... *configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea este precedente horizontal o vertical–, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.*” T360 de 2014.

Sustentación.- En la audiencia fui claro al expresar que estaba de acuerdo con el fallo, pero que requería aclaración en cuanto a lo decidido por numeral tercero de la parte resolutive del proveído recurrido, disposición que a la letra reza: “*La sentencia no tiene efectos patrimoniales frente a quienes hicieron*

parte dentro del presente asunto.”; pero como no comparto ni compartí, en su momento, ni la posición del señor apoderado de los herederos indeterminados ni la aclaración del “a-quo”, quien invocó únicamente la caducidad de que trata el numeral cuarto del artículo décimo de la ley 75, de diciembre 30, de 1968, interpuse el recurso de apelación contra dicho numeral, recurso que, como es obvio, se restringe a lo consignado en el precitado numeral tercero del proveído recurrido.

Veamos: ¿Es jurídicamente cierto que la sentencia recurrida no tiene, ni puede tener efectos patrimoniales frente a quienes hicieron parte dentro del presente asunto y ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y de manera radical, como se colige del numeral recurrido?

Una interpretación literal, a rajatabla, de la norma precitada, podría conducir al intérprete a contestar afirmativamente dicha pregunta, pero si éste analiza la jurisprudencia vinculante sobre la materia, no podría arribar a la misma conclusión. Lo anterior pues de algunas sentencias de la Corte Suprema conducen a una respuesta negativa, esas providencias son del 26 de agosto de 1993, del 25 de febrero de 2002 y del 13 de enero de 2003.

En la sentencia de 2002 de la CSJ se lee: “5. Desde otro punto de vista, en la hipótesis que ofrece el presente caso conviene especificar que, cuando sea dable verificarla, **la caducidad de los efectos económicos derivados de la sentencia de filiación se halla (sic) circunscritos a la sucesión del padre premuerto y son de presente. Lo primero fluye de que la acción de filiación se debe adelantar contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido en su condición de tales**, surtiendo efectos únicamente contra quienes hayan sido parte en el juicio siempre que hayan recibido notificación dentro del bienio de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, de modo que si ésta no se da el hijo cuya filiación se establece judicialmente **nada puede reclamar en la sucesión del padre fallecido; y lo segundo**, por cuanto se trata de disputar esa herencia y no aquellos derechos de naturaleza económica que, a futuro y por lo tanto inexistentes para la época en que se pronuncia el fallo de filiación, pueda tener derecho a recibir el hijo extramatrimonial por razón de haber sido reconocido como tal mediante sentencia; en este sentido resulta inadmisibles que a los derechos en la sucesión de otras personas, distintas del padre premuerto, no pudiera optar dicho hijo precisamente alegando tal carácter, y menos con el argumento de que no fueron vinculadas al proceso de filiación a las personas con quienes llega a compartirlos y quienes a la sazón de la acción de filiación no eran herederos del padre fallecido ni, por ende, legitimados allí por pasiva”.

Dicho con otras palabras, en este proceso no se avizora que hubiere acaecido el fenómeno de la caducidad y adicionalmente se resalta: no obstante que es cierto que la sentencia de filiación no le serviría a mi mandante para deprecar derechos frente a su abuelo en la sucesión del señor **JOHN FABER GONZÁLEZ RENDÓN**, no es menos cierto que la sentencia recurrida, si tiene efectos patrimoniales para que mi mandante pueda representar a su padre al señor **JOHN FABER GONZÁLEZ RENDÓN**, en otras sucesiones que puedan favorecerlo diferentes de la del mismo **JHON FABER GONZÁLEZ RENDÓN**.” y mi inconformidad estriba en que el “a.quo” decidió lo contrario a lo que explican las sentencias

vinculantes precitadas que redujeron la dureza de la norma invocada por el “a-quo” y ello apartándose de su “Ratio decidendi”, pero sin justificar las razones de apartamiento.

SEGUNDO REPARO. Ser la sentencia incongruente en cuanto concedió más de lo pedido.

Sustentación.- Mi mandante solo pidió que se declarara que ella era hija del señor **JOHN FABER GONZÁLEZ RENDÓN** y el “a-quo” fallo más allá de lo pedido en cuanto agregó el numeral recurrido, que no es aplicable al “sublite”, pues la caducidad, en la sucesión del padre de mi mandante, acaeció hace más de 20 años y sobre el particular nadie deprecó pronunciamiento alguno.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 281 del CGP

“...En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole ...”

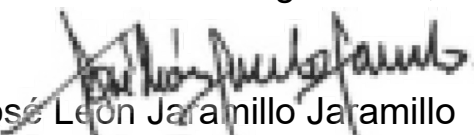
Y el numeral del fallo recurrido no es aplicable en el “sublite”, por varias razones: **i)** Por lo que se dejó expresado; **ii)** porque en el “sublite” no existe pareja, niño, niña o adolescente, ni persona alguna con discapacidad mental o de la tercera edad que requiera de protección adecuada; **iii)** Porque el numeral apelado no solo **NO** previene controversias futuras sobre la misma índole, sino que las agudiza y de qué manera, en cuanto desconoce los derechos que la jurisprudencia vinculante, que modificó el alcance y el entendimiento del numeral cuarto del artículo 10 de la ley 75 de diciembre 30 de 1968, jurisprudencias que le confieren a mi mandante unos derechos, los que desconoció el “a-quo” al aplicar la norma a rajatabla pero sin justificar su apartamiento de las providencias precitadas, las que desconoció.

Una sentencia cualquiera como diría Canelutti hace de lo blanco negro, de lo negro blanco, de lo recto curvo y de lo curvo recto y contrario o no a los precedentes o a la ley, el fallo recurrido entrabará otras acciones de mi poderdante en lo porvenir y ello de cobrar ejecutoria.

Obsérvese como se ha entrabado y dilatado el accionar de mi mandante no solo en este proceso sino en otros procesos similares en Medellín, pues se convirtió una simple filiación en un ordinario complejo.

Por lo anterior, de la manera más comedida, le solicito al Tribunal aclarar el fallo o revocar el numeral recurrido.

De los señores Magistrados, con toda consideración,


José León Jaramillo Jaramillo
C.C. Nro. 70.046.482
T.P. 25.250 del C. S. de la J.

RV: 11001311001920200048600

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 15:44

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

TSBSFLAR20200486SUSAPELA2024.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jose Leon Jaramillo <leonjaramillo53@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 15:16

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jilombana@lombanaylombanaabogados.com <jilombana@lombanaylombanaabogados.com>; William Ayala <wayala@scolalegal.com>; dahiana.gonzalez062@hotmail.com <dahiana.gonzalez062@hotmail.com>; Al.tovar@hotmail.com <al.tovar@hotmail.com>

Asunto: 11001311001920200048600

No suele recibir correos electrónicos de leonjaramillo53@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

JOSÉ LEÓN JARAMILLO JARAMILLO
ABOGADO
Calle 15 No. 35-61 Interior 402

Teléfono 321 775 71 34 (Cel)
leonjaramillo53@gmail.com

Señores

Secretaria de la Sala **Tercera** de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

Att: **M.P. Dra.** NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.-

PROCESO: Filiación

DEMANDANTE : MARÍA YOHANA RESTREPO GARCÍA

DEMANDADO : JOHN FABER GONZÁLEZ RENDÓN

Radicado: 110013110019**20200048600**

Apreciados señores, les adjunto memorial en el que sustento los reparos concretos en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso de la referencia, la cual fue apelada por el suscrito.